



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4410

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00162-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DE VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: FANNY CAICEDO
Demandada: MARIA AIDEE TABORDA

Obra memorial en el expediente digital, demanda ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante la cual, solicita se libere mandamiento de pago con base en: Sentencia No. 268 de 15 de noviembre de 2022 proferida por este Juzgado, Sentencia de segunda instancia de 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito, y el Auto No. 1856 de 12 de mayo de 2023 proferido por este Juzgado.

Al respecto, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, verificado que se da cumplimiento a lo normado por el artículo 306 ibídem, y que las providencias base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la señora María Aidee Taborda.

En cuanto a las medidas cautelares solicitada por la parte actora, esta operadora judicial de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, limitará las medidas solicitadas y accederá a decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT´s y demás, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras Bancos a nombre de la señora Fanny Caicedo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la señora **FANNY CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.647.798**, pague en favor de la señora **MARÍA AIDEE TABORDA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** M/CTE. Por concepto de Condena en Costas y Agencias en Derecho, impuestas en la Sentencia No. 268 de 15 de noviembre de 2022 proferida por este Juzgado, obrante en los archivos 18 y 19 del expediente digital; que fueron aprobadas mediante Auto No.1856 de 12 de mayo de 2023.

2.- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000)** M/CTE. Por concepto de Condena en Costas de Segunda Instancia, impuestas en la Sentencia de Segunda Instancia de 15 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Cali, obrante en el archivo 26 del expediente digital; que fueron aprobadas mediante Auto No.1856 de 12 de mayo de 2023.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la señora FANNY CAICEDO, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a los demandados que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la señora, **FANNY CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. **29.647.798**. Hasta la concurrencia de **\$8.960.000.oo Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2021-00162-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **190** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3a75fd5ddd0a374ac39f50b17d0607b0c5e13b09947147e2577a8bff979bd2**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4400

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00638-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO VIVEROS COSME

La parte demandante, quien actúa por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda dentro del término de ley, en atención a lo resuelto por Auto No. 4194 de 24 de octubre de 2023. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva, se observa que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; Así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora en la demanda; de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del Código General del Proceso, se limitarán al embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 130-7715 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **RAMIRO VIVEROS COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.553.071**, pague en favor de la parte demandante **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 57703260006558 de 01 de julio de 2021.

1.- La suma de **QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$509.287)** M/CTE. Por concepto de la cuota de amortización de capital para la obligación 57703260006558 vencida en octubre de 2023.

1.1.- La suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$652.144)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y pendientes de pago correspondientes al periodo entre el 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital de la cuota vencida y no pagada de **30 de octubre de 2023** causados desde el **6 de octubre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la suma de capital de la cuota.

2.- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$77.505.528)** M/CTE. Por concepto del saldo de capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré que respalda la obligación No. 57703260006558.

2.1.- Por los intereses de mora sobre la suma de capital insoluto y acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de octubre de 2023 y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré No. 57703260006558** de 01 de julio de 2021.

Pagaré No. 10553071

3.- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 5.657.473)** M/CTE. Por concepto de saldo de capital del **Pagaré 10553071**.

3.1.- La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$687.643)** M/CTE. Por concepto de intereses corrientes causados y pendiente de pago correspondientes al periodo entre el 25 de abril de 2022 al 15 de septiembre de 2023.

3.2.- Por los intereses de mora del saldo de capital del pagaré No. **10553071** causados desde el 19 de septiembre de 2023, y los que se causen con posterioridad

hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **130-7715** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, predio Rural, Lote de 10 x 25 metros, de propiedad del demandado RAMIRO VIVEROS COSME identificado con cédula de ciudadanía No. 10.553.071.

E.- LIBRAR oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **RAMIRO VIVEROS COSME** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.553.071**. Hasta la concurrencia de **\$167.344.576.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00904-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2e8605b27cf8a020044611637760b13cdb358fccf51d139b074307262ec49**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4367

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00912-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA
Solicitantes: PEDRO NEL CASTAÑO MARÍN y OTROS
Causante: HERMEL CASTAÑO MARÍN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada De Mínima Cuantía, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por Pedro Nel Castaño Marín, Eucaris Castaño De Arenas, y Luz Ofir Castaño Marin, en calidad de hermanos del causante Hermel Castaño Marín; verificandose que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90, 487 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **HERMEL CASTAÑO MARÍN**, quien en vida se identificó con CC. 16.476.314; fallecido el 29 de noviembre de 2022, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

2.- RECONOCER la vocación hereditaria, en calidad de hermanos del causante a los señores PEDRO NEL CASTAÑO MARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.787.604, EUCARIS CASTAÑO DE ARENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 29.325.803 y LUZ OFIR CASTAÑO MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.375.751, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. E igualmente, a la señora MARIA ELIZABETH CASTAÑO, de quien obra Registro Civil De Nacimiento en el expediente digital, que prueba su vocación hereditaria como hermana del causante.

3.- REQUERIR a la señora MARIA ELIZABEH CASTAÑO MARIN, en calidad de hermana del causante, para que en el término de veinte (20) días declare si acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

4.- SÍRVASE la parte interesada por intermedio de su apoderado judicial, surtir la notificación de la señora MARIA ELIZABEH CASTAÑO MARIN, así como de los HEREDEROS DETERMINADOS DE LA SEÑORA MARLENY CASTAÑO DE HENAO conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá **por secretaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

6.- INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso liquidatorio, remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.- TRANSCURRIDO el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

8.- ORDENAR a la Secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c,d,e y f del art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ identificado con la CC No. 16.689.117 y T.P. No. 152.801

del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **190** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d016088ddb4f49affd9ad1121e388e6ae9837fdd88d6346d9350f659f50fb1d**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4402

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00919-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes: ALBA ROCIO PERDOMO ROJAS y OTRAS
Causante: GERMAN PERDOMO RINCÓN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de Sucesión Intestada De Menor Cuantía, la cual fue promovida a través de apoderado judicial, por Alba Rocio Perdomo Rojas, Amparo Perdomo Rojas y Zulma Enelia Perdomo de Vargas, en calidad de hijos del causante German Perdomo Rincon; verificandose que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 90, 487 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se advierte será admitida a trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR abierto y radicado en este Despacho Judicial el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **GERMAN PERDOMO RINCÓN**, quien en vida se identificó con CC. 17.014.759; fallecido el 16 de enero de 2023, en la ciudad de Cali, donde tuvo su último domicilio.

2.- RECONOCER la vocación hereditaria, en calidad de hijas del causante a las señoras ALBA ROCIO PERDOMO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.799.946, AMPARO PERDOMO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.769.803 y ZULMA ENELIA PERDOMO DE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No.51.628.907.; quienes al guardar silencio sobre la manifestación de aceptar la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso, se entenderá aceptada con beneficio de inventario.

3.- REQUERIR la parte interesada por intermedio de su apoderado judicial, para que surta la notificación de los señores GERMAN PERDOMO RODRÍGUEZ y SILVIA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, conforme a los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- SIRVANCE los señores GERMAN PERDOMO RODRÍGUEZ y SILVIA PATRICIA PERDOMO RODRÍGUEZ, en el término de veinte (20) días declarar si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, allegando sus correspondiente Registros Civiles de Nacimiento que prueben su vocación hereditaria; de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que las citaciones correspondientes deberán ser realizadas por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

5.- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo indicado en el artículo 490 en armonía con el art. 108 del C.G. P., el que se surtirá **por secretaría**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ajustada a la exigencia del inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

6.- INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso liquidatorio, remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

7.- TRANSCURRIDO el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

8.- ORDENAR a la Secretaría del despacho, incluir en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión el auto de apertura de la sucesión, el cual contendrá los datos enlistados en los literales a, b, c,d,e y f del art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ identificado con la CC No. 73.081.383 y T.P. No. 27.449 del CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e897172e3d91a840983cc031fcf23c9475f47fa93aa8f474f36d5b73c36fdb47**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4404

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00927-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO y OTROS
Demandado: FABIAN ACOSTA CERÓN

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por MELBA LUCIA RIOS LONDOÑO con CC.31.867.752, RICARDO RIOS LONDOÑO con CC. 16.676.384, LUZ MARINA RUANO RIOS con CC. 66.877.246, LEON JAIRO RUANO RIOS con CC. 94.466.367, RAFAEL HUMBERTO RUANO RIOS con CC. 94.296.552, contra FABIÁN ACOSTA CERÓN con CC. 94.506.706. Revisada la presente demanda, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- Se debe ajustar la numeración de las pretensiones de la demanda, puesto que se repite la numeración cuarta, para dar cumplimiento a lo normado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se debe ajustar la numeración de los hechos de la demanda, puesto que, del hecho segundo pasa al cuarto hasta llegar al trece, para dar cumplimiento a lo normado por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Se debe retirar la pretensión segunda de la demanda y ubicar la misma en un acápite autónomo, puesto que, la misma no obedece a una pretensión sino a una solicitud de emplazamiento.
- No fue aportada la Sentencia No.126 de 2 de agosto de 1988. Por lo cual, deberá aportar dicho documento, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el 84 de la misma norma.

- Fue aportado con la demanda el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-274941 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sin embargo, dicho certificado debe ser aportado de manera actualizada con no menos de 30 días de expedición, con el fin de poder constatar de manera actualizada la situación Jurídica del inmueble.
- De la lectura de los hechos de la demanda y su confrontación con la información obrante en la anotación 003 y 004 del certificado de tradición, se advierte que en la demanda no se hace mención alguna a los demás propietarios del inmueble, por lo cual se deberá informar de manera detallada conforme al certificado de tradición actualizado que sea aportado, quienes son los propietarios del inmueble objeto de reivindicación, sus porcentajes de propiedad sobre el inmueble hasta completar el 100% de propiedad, y su dirección de notificación. Aunado a ello, se deberá aportar la Sentencia sin número del 26 de mayo de 1075 del Juzgado 10º Civil del Circuito de Cali, y la Sentencia No. 126 de 2 de agosto de 1988 del Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, con el fin de esclarecer la situación Jurídica del inmueble.
- Se debe retirar del acápite de pretensiones el juramento estimatorio realizado en la pretensión cuarta y se deberá ubicar en el acápite de pruebas puesto que dicho juramento, hace parte de los medios probatorios contenidos en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda.

2.- CONCÉDASE el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. (**Artículo 90 del CGP**). Al momento de presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional al Dr. FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, identificado con C.C. 16.743.717 y T.P No. 123.241 del C.S.J., para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **03 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **190** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea1612232a945c1d8d15f31a776e43ca4177752157c54d05241550240557e94**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4408

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00931-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S.
Demandado: PONTIFEX S.A.S.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S.** con Nit 900.539.541-2, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **PONTIFEX S.A.S.** identificada con Nit 901.228.639-4. En ese orden de ideas, procede esta Juzgadora a realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los títulos base de la ejecución aportados, para determinar la viabilidad o no de librar mandamiento de pago dentro del presente asunto.

Previamente a realizar el análisis de las **facturas electrónicas** aportadas, debe indicarse que, las mismas, de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, artículo 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7º del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016, artículos 2.2.2.53.1 y 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020; deben de cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 773 y 774 del C. Comercio. Dicho esto, procede esta Operadora Judicial, a validar el cumplimiento del marco normativo por parte de los títulos valores aportados, como se detalla a continuación

1. Las facturas electrónicas **HYC1501** y **HYC1369** no reúnen el requisito del artículo 773 del Código de Comercio que reza: *“(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la quía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (…)”*

Puesto que, no fue aportada constancia de la aceptación de la factura, ni de recibo de la mercancía o servicio prestado; como lo señala el parágrafo 1 del 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020. “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”.

2. Las facturas electrónicas **HYC1501** y **HYC1369** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) **3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)**”. Puesto que, de la revisión de las facturas, no se observa en el cuerpo de las mismas, ni en el RADIAN de cada una de ellas, el cumplimiento de tal disposición.
3. Las facturas electrónicas **HYC1501** y **HYC1369** no reúnen el requisito del artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...)*”. Puesto que, no obra en las facturas electrónicas firma del adquirente para probar la aceptación del contenido de la factura.
4. Las facturas electrónicas **HYC1501** y **HYC1369** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...)**”. Lo anterior, debido a que verificadas tanto las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, como su registro en el RADIAN para cada una de ellas, no se observa el cumplimiento de incluir en la factura original y bajo gravedad de juramento que operaron los supuestos de la aceptación tácita.
5. Las facturas electrónicas **HYC1501** y **HYC1369** no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016 que dispone: “(...) la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. (...) (Subrayado fuera de texto). Pues como resulta lógico, al ser facturas electrónicas no se las exime del cumplimiento de lo normado por la ley mercantil para su validez.

Así las cosas, como las facturas electrónicas aportadas no cumplen con las exigencias legales referidas anteriormente, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, puesto que, los títulos base de la ejecución carecen de validez.

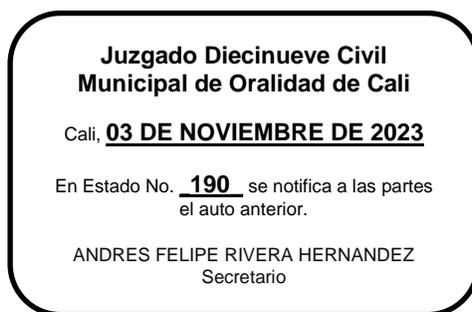
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por INGENIERÍA TRANSPORTES Y SERVICIOS H&C S.A.S. contra PONTIFEX S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.968.036 y T.P. No 243.825 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b996482103cc0f96b7e62276f3af27a5d580893c74656742d251456ce5351**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4409

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00935-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: GESPRON S.A.S.
Demandado: JOSÉ MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **GESPRON S.A.S.** identificada con Nit 901.064.268-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.632.554. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la **DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **GESPRON S.A.S.**, en contra de **JOSÉ MIGUEL GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

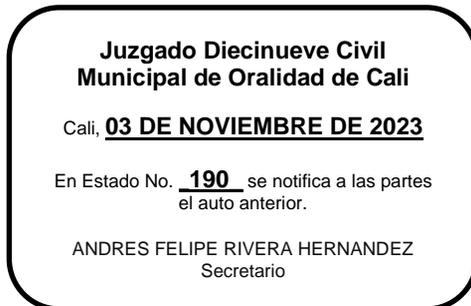
3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegados en mora, y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739bcc9ac9392959dd14632b5e1ed0efeb841becd31b2324b9130a39eb3856**

Documento generado en 02/11/2023 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>